

ANEXO 1 A LA ORDEN DE SUSCRIPCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NOTA ESTRUCTURADA SOBRE CESTA DE ACCIONES BOIRO 592 VTO. 2013 (ISIN XS0498782498).

1.- FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE A REEMBOLSAR EN CASO DE QUE SE PRODUZCA UN EVENTO DE CANCELACIÓN O SE ALCANCE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

1.1. Importe a reembolsar ante un Evento de Cancelación.

Las Notas serán amortizadas anticipadamente en su totalidad en una Fecha de Evento de Cancelación si, y sólo si, se cumple la siguiente condición:

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}} \left(\frac{\text{Share}_{i,t}}{\text{Share}_{i,0}} \right) \geq 1,05$$

El importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota en caso de que se produzca un Evento de Cancelación será igual al 117% de su Importe Nominal.

1.2. Importe a reembolsar en la Fecha de Vencimiento.

En caso de que las Notas no se hayan cancelado anticipadamente, éstas vencerán en la Fecha de Vencimiento y se abonará a los Titulares el siguiente importe por cada Nota:

- El 117% del Importe Nominal, si, y sólo si, se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}} \left(\frac{\text{Share}_{i,M}}{\text{Share}_{i,0}} \right) \geq 0,6$$

- En caso de que no se cumpla la condición anterior, el importe resultante de la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal} * \underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}} \left(\frac{\text{Share}_{i,M}}{\text{Share}_{i,0}} \right)$$

1.3. Determinación del precio de la Acción.

Share_{i,0}: precio oficial de cierre de la Acción i publicado por el Mercado en el 26 de marzo de 2010.

Share_{i,t}: precio oficial de cierre de cada Acción i publicado por el Mercado en la Fecha de Determinación t (desde t =1 hasta t = 176, ambas inclusive).

Share_{i,M}: precio oficial de cierre de cada Acción i publicado por el Mercado el 30 de septiembre de 2013.

Fechas de

Determinación: El 26 de marzo de 2010 (t = 0), así como todos los lunes desde el 17 de mayo de 2010 (t =1) hasta el 30 de septiembre de 2013 (t = 177), ambos inclusive.

Acciones:

(i=1) Banco Santander, S.A. (Código Bloomberg: SAN SM)

(i=2) British Petroleum plc (Código Bloomberg: BP LN)

(i=3) Telefónica, S.A. (Código Bloomberg: TEF SM)

2.- SUPUESTOS DE INTERRUPCÓN DE MERCADO.

2.1. Supuesto de Interrupción de Mercado.

Se entiende por "Supuesto de Interrupción de Mercado" en relación con cualquiera de las Acciones, la ocurrencia o existencia, en cualquiera de las Fechas de Determinación, de cualquiera de los siguientes eventos:

- (1) una Interrupción de la Negociación o una Interrupción del Mercado, en ambos casos que el Agente de Cálculo determine que sea relevante y que se produzcan en la hora anterior al cierre del Mercado;
- (2) un Cierre Anticipado; o
- (3) la no iniciación de la negociación en el Mercado para un Día Hábil del Mercado o en el Mercado Relacionado para un Día Hábil del Mercado Relacionado.

2.2. Consecuencias del acaecimiento de un Supuesto de Interrupción de Mercado.

En el caso de que ocurra un Supuesto de Interrupción de Mercado en una Fecha de Determinación en relación con cualquiera de las Acciones, se tomará como Fecha de Determinación en su lugar, para todas las Acciones, el siguiente Día Hábil del Mercado y del Mercado Relacionado en el que, además, no ocurra un Supuesto de Interrupción de Mercado en relación con ninguna de las Acciones. En el caso de que ocurriera un Supuesto de Interrupción de Mercado para alguna de las Acciones durante los cinco Días Hábiles del Mercado y del Mercado Relacionado siguientes a la Fecha de Determinación inicialmente prevista, (i) se entenderá que ese quinto día es la Fecha de Determinación buscada para todas las Acciones (aunque en ese día se haya podido producir un Supuesto de Interrupción de Mercado), (ii) el Agente de Cálculo determinará de buena fe el precio de cierre de la/s Acción/es afectada/s por el Supuesto de Interrupción de Mercado en esa fecha y (iii) para el resto de Acciones que componen la Cesta se tomará el precio de cierre publicado por el Mercado correspondiente en ese quinto día.

3.- SUPUESTOS POTENCIALES DE AJUSTE.

Cuando se produzca alguno de los supuestos indicados más adelante (los "Supuestos Potenciales de Ajuste"), el Agente de Cálculo determinará si dicho Supuesto Potencial de Ajuste tiene efectos dilutivos o de concentración sobre el valor teórico de cualquiera de las Acciones y, en tal caso, replicará el ajuste que se realice en el Mercado Relacionado en el que se negocien opciones sobre la Acción correspondiente. Si no existiera Mercado Relacionado en el momento de producirse el Supuesto Potencial de Ajuste, el Agente de Cálculo realizará los ajustes que estime apropiados.

Los Supuestos Potenciales de Ajuste son:

- (1) la división, consolidación o reclasificación de la Acción (salvo que, como consecuencia de ello, se produzca un Evento de Fusión), o una distribución libre o dividendo de la Acción a los tenedores por medio de un bonus, de capitalización o similar;
- (2) la distribución, emisión o dividendo a los tenedores de la Acción, en forma de (A) dichas Acciones, (B) otra participación en el capital o valor que otorgue derecho a percibir dividendos y/o los resultados derivados de la liquidación del emisor correspondiente igual o en la misma proporción que los tenedores de las Acciones, (C) participación en el capital u otros valores de otra entidad adquirida o propiedad (directa o indirectamente) del emisor correspondiente como resultado de una escisión o evento similar, o (D) otro tipo de valores, derechos o warrants u otros activos, a cambio de un precio (en efectivo o de otra forma) inferior al de mercado, según determine el Agente de Cálculo;
- (3) la distribución de un dividendo extraordinario, según determine el Agente de Cálculo;
- (4) la amortización de Acciones pendientes de desembolso;
- (5) la recompra de Acciones por su emisor o una entidad de su grupo, independientemente de si la recompra se hace con cargo a beneficio o capital o si se hace en efectivo o por canje de valores u otro título;
- (6) que en el marco de una estrategia contra ofertas de adquisición hostiles se determine, ante ciertos eventos, la distribución de acciones preferentes, warrants, instrumentos de deuda o acciones a un precio inferior al de mercado, según determine el Agente de Cálculo, si bien, cualquier ajuste por este motivo dará lugar a un reajuste una vez que se hayan amortizado los títulos anteriores.
- (7) cualquier otro evento que pueda tener un efecto dilutivo o de concentración en el valor teórico de la Acción.

4.- SUPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE AJUSTE

4.1. Fusión del emisor de cualquiera de las Acciones

Como consecuencia del acaecimiento de un Evento de Fusión relacionado con el emisor de cualquiera de las Acciones, cabe la posibilidad de que a los tenedores de las Acciones afectadas se les ofrezcan, en contraprestación, acciones nuevas o ya existentes, acciones y dinero o únicamente dinero. En cualquiera de estos casos, el Agente de Cálculo realizará el ajuste que estime necesario, teniendo en cuenta el efecto económico producido en el Activo de Respaldo de las Notas por este evento (incluyendo ajustes debidos a cambios en la volatilidad, los dividendos esperados, el precio de los préstamos de valores o la liquidez de las Acciones afectadas y de los Activos de Respaldo de las Notas), pudiendo utilizar como referencia los ajustes realizados por el Mercado Relacionado. Si el Agente de Cálculo determinara que no es posible realizar ajustes que resulten razonables desde un punto de vista económico, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas. El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

4.2. Oferta de Adquisición

En caso de que se produzca una "Oferta de Adquisición" relacionada con el emisor de cualquiera de las Acciones, cabe la posibilidad de que a los tenedores de las Acciones afectadas se les ofrezcan, en contraprestación, acciones nuevas o existentes, acciones y dinero o únicamente dinero. En cualquiera de estos casos, el Agente de Cálculo realizará el ajuste que estime necesario, teniendo en cuenta el efecto económico producido en los Activos de Respaldo de las Notas por este evento (incluido ajustes debidos a cambios en la volatilidad, los dividendos esperados, el precio de los préstamos de valores o la liquidez de las Acciones afectadas y de los Activos de Respaldo de las Notas), pudiendo utilizar como referencia los ajustes realizados por el Mercado Relacionado. Si el Agente de Cálculo determinara que no es posible realizar ajustes que resulten razonables desde un punto de vista económico, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas. El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

El hecho de que se produzca una Oferta de Adquisición no implica un ajuste automático, sino que será el Agente de Cálculo quien determine si es necesaria la realización de ajuste alguno.

4.3. Cambio de ley.

Si en o después de la Fecha de Emisión y como consecuencia de (A) la adopción una modificación en cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier norma fiscal) o (B) la promulgación de un cambio en la interpretación de cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo cualquier medida adoptada por las autoridades fiscales) por cualquier juez, tribunal o autoridad con

jurisdicción competente, el Agente de Cálculo determinara de buena fe que ha devenido ilegal para una de las partes de los Activos de Respaldo de las Notas mantener, adquirir o disponer de una posición de cobertura en relación con dichos Activos de Respaldo, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas (salvo que el Agente de Cálculo estime que dicha parte podía haber llevado a cabo las actuaciones pertinentes para evitar esa ilegalidad). El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

5.- SUPUESTOS ESPECIALES DE AJUSTE

Se consideran "Supuestos Especiales de Ajuste" todos aquellos eventos que puedan causar un incremento o una reducción en el número de Acciones que componen la Cesta.

5.1. Fusión entre dos o más emisores de las Acciones incluidas en la Cesta.

Si tiene lugar un Evento de Fusión entre dos o más emisores de las Acciones de la Cesta (las "Acciones Afectadas"):

- (1) La acción resultante del Evento de Fusión continuará formando parte de la Cesta (la "Acción Sucesora"), procediendo el Agente de Cálculo a efectuar cualquier ajuste necesario en la Acción Sucesora, según se establece en el apartado 4.1 anterior.
- (2) Adicionalmente, se añadirá a la Cesta una o varias Nuevas Acciones, según sea el caso, de acuerdo con el Método de Sustitución descrito en el apartado 5.5 siguiente y se realizarán los ajustes oportunos según lo dispuesto en el apartado 5.6 siguiente.

5.2. Oferta de adquisición por parte del emisor de una de las Acciones sobre otras Acciones también incluidas en la Cesta.

Si tiene lugar una Oferta de Adquisición entre dos o más emisores de las Acciones de la Cesta (las "Acciones Afectadas"):

- (1) La Acción del emisor que haya obtenido los derechos de voto del emisor de la otra Acción continuará formando parte de la Cesta (la "Acción Sucesora"), procediendo el Agente de Cálculo a efectuar cualquier ajuste necesario en la Acción Sucesora, según se establece en el apartado 4.2 anterior.
- (2) Adicionalmente, se añadirá a la Cesta una o varias Nuevas Acciones, según sea el caso, de acuerdo con el Método de Sustitución descrito en el apartado 5.5 siguiente y se realizarán los ajustes oportunos según lo dispuesto en el apartado 5.6 siguiente.

5.3. Nacionalización, Exclusión o cualquier otra causa que suponga una suspensión o cese de la cotización de las Acciones.

Si el emisor de cualquiera de las Acciones que componen la Cesta fuera objeto de una Nacionalización, Exclusión o Insolvencia, el Agente de Cálculo añadirá a la Cesta una Nueva Acción para sustituir a la Acción afectada (la "Acción Afectada"), de acuerdo con el Método de Sustitución descrito en el apartado 5.5 siguiente y se realizarán los ajustes oportunos según lo dispuesto en el apartado 5.6 siguiente.

5.4. Escisión del emisor de alguna de las Acciones incluidas en la Cesta.

Si el emisor de una Acción incluida en la Cesta (la "Acción Afectada") es objeto de escisión en varias entidades (se extinga o no el emisor), la Acción Afectada será sustituida por una cesta compuesta por las entidades resultantes de la escisión, pudiendo distinguir dos supuestos:

- (1) En caso de segregación patrimonial sin extinción del emisor de la Acción Afectada el precio de la Acción Afectada entre la fecha de escisión y el vencimiento de las Notas se determinará sumando al precio oficial de dicha Acción el resultado de multiplicar el Factor de Corrección, según se define más abajo, por el/los precio/s oficial/les de la/s nueva/s acción/es que surge/n del proceso de escisión (la/las "Acción/es Escindida/s").
- (2) En caso de división patrimonial con extinción del emisor de la Acción Afectada, el precio de la Acción Afectada entre la fecha de escisión y el vencimiento de las Notas se determinará sumando los precios oficiales de las nuevas Acciones que surgen del proceso de Escisión, (la/s "Acción/es Escindida/s") multiplicados cada uno de ellos por su Factor de Corrección, según se define más abajo.

"Factor de Corrección" significa, para cada Acción Escindida, la proporción, expresada en decimales, de una Acción Escindida que se obtiene de una Acción Afectada, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Factor de Corrección = Número total de acciones de la Acción Escindida/Número total de acciones de la Acción Afectada antes de la Escisión.

5.5. Método de Sustitución

El Agente de Cálculo, con el fin de mantener el mismo número de Acciones en la Cesta, tan pronto como sea razonablemente posible después de haber tenido conocimiento de alguno de los supuestos indicados en los apartados A) y C) anteriores, determinará la Nueva Acción que se incluirá en la Cesta en sustitución de la Acción Afectada, y que no formaba parte de la Cesta hasta ese momento (la "Nueva Acción"), así como la fecha efectiva del Supuesto Especial de Ajuste de que se trate (la "Fecha de Efectividad").

El Agente de Cálculo procurará que, en la medida de lo posible, la Nueva Acción que se incluirá en la Cesta pertenezca al mismo sector económico y área geográfica que la Acción Afectada.

5.6. Ajustes en la Nueva Acción

El Valor Inicial de la Nueva Acción en la Fecha de Efectividad ("VINA"), se determinará teniendo en cuenta el incremento o disminución proporcional en el precio de la Acción Afectada en el período que media entre la fecha en la que se haya determinado el Valor Inicial de la Acción Afectada ("VIAA") y el precio oficial de cierre de la Acción Afectada en el Día Hábil de Mercado previo a la Fecha de Efectividad ("PCAA"), para lo cual, el Agente de Cálculo realizará el siguiente ajuste:

$$VINA = PCNA \times VIAA / PCAA$$

Donde:

VINA = Valor Inicial de la Nueva Acción en la Fecha de Efectividad.

PCNA = precio de oficial cierre de la Nueva Acción en el Día Hábil de Mercado previo a la Fecha de Efectividad.

VIAA = Valor Inicial de la Acción Afectada.

PCAA = precio oficial de cierre de la Acción Afectada en el Día Hábil de Mercado previo a la Fecha de Efectividad.

6.- DEFINICIONES.

Los términos que en el presente Anexo se emplean en mayúsculas tendrán el significado que se les da en la Orden de Suscripción, salvo que en este Anexo se establezca otra cosa:

"Cesta": el conjunto formado por las tres Acciones Subyacentes de Referencia

"Cierre Anticipado": el cierre del correspondiente Mercado o Mercado Relacionado en un Día Hábil del Mercado o del Mercado Relacionado, respectivamente, antes de la hora oficial de cierre del Mercado o Mercado Relacionado, salvo que dicho cierre fuera anunciado al menos con una hora de antelación con respecto a la que suceda en primer lugar entre (a) la hora real de cierre en dicho Mercado o Mercado Relacionado o (b) la hora límite de emisión de órdenes al Mercado o Mercado Relacionado.

"Día Hábil": un día cualquiera de la semana, excepto los días festivos fijados como tales en el calendario del sistema de pagos en euros TARGET 2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System), que, además, sea un día hábil bancario en Londres. Si una fecha relevante a los efectos de la Emisión resulta no ser un Día Hábil, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil siguiente.

"Día Hábil del Mercado": cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado para una de las Acciones, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará, para todas las Acciones (y no sólo para la afectada), al primer Día Hábil del Mercado siguiente.

“Día Hábil del Mercado Relacionado”: cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado Relacionado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado Relacionado para una de las Acciones, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará, para todas las Acciones (y no sólo para la afectada), al primer Día Hábil del Mercado Relacionado siguiente.

“Exclusión”: que el Mercado anuncie que las Acciones de un emisor dejan de cotizarse en el mismo por cualquier motivo (siempre y cuando no se trate de un Evento de Fusión o una Oferta de Adquisición) y no se vuelvan a cotizar inmediatamente en un mercado o sistema de cotización localizado en el mismo país del Mercado (o, cuando se trate de un Mercado localizado en la Unión Europea, en un país miembro de la Unión Europea).

“Fechas de Determinación”: tiene el significado que se recoge en el apartado 1.3 del presente Anexo.

“Eventos de Fusión”: la ocurrencia, antes de la última Fecha de Determinación, de (i) una reclasificación o modificación de las Acciones, cuando como consecuencia de las mismas se produzca la transmisión o el compromiso irrevocable de transmitir todas las Acciones del emisor a otra persona física o jurídica; (ii) una fusión, absorción o canje de acciones del emisor por o con otra persona física o jurídica (excepto aquellos supuestos de fusión, absorción o canje de acciones en los que el emisor es la entidad resultante y no se produce una reclasificación o modificación de las Acciones); (iii) una oferta de adquisición, canje o cualquier otro evento análogo por el que una persona física o jurídica pretende comprar u obtener de cualquier otra forma el 100% de las Acciones del emisor, siempre que como consecuencia de los mismos se produzca la transmisión o el compromiso irrevocable de transmitir todas las Acciones (excepto las que ya sean propiedad de o estén controladas por dicha persona física o jurídica); o (iv) una fusión, absorción o canje de acciones del emisor o de cualquiera de las entidades de su grupo por o con otra persona jurídica en la cual el emisor es la entidad resultante y no se produce una reclasificación o modificación de las Acciones, pero sí tiene lugar que las Acciones (excepto las que ya sean propiedad de o estén controladas por dicha persona jurídica) inmediatamente antes a dicho evento representan en total menos del 50% del total de las Acciones inmediatamente después al mismo (fusión inversa).

“Insolvencia”: cuando, por motivo de liquidación voluntaria o forzosa, concurso, disolución o cualquier otro procedimiento análogo que afecte al emisor (i) fuese requerida la transmisión de todas las Acciones del emisor a un síndico, administrador o cualquier otra persona o entidad con similares funciones o (ii) se prohibiera a los tenedores de las Acciones de ese emisor la transmisión de las mismas.

“Interrupción de la Negociación”: cualquier suspensión o limitación de la negociación del correspondiente Mercado o Mercado Relacionado debido a movimientos de precios o volúmenes superiores a los permitidos por dicho Mercado o Mercado Relacionado, o por cualquier otra causa, en relación con (i) la Acción en

el Mercado correspondiente o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre la Acción negociados en el Mercado Relacionado.

“Interrupción del Mercado”: cualquier hecho (distinto del Cierre Anticipado) que interrumpa o perjudique (según determine el Agente de Cálculo) la capacidad de los participantes del mercado para negociar u obtener precios para (i) la Acción en el Mercado o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre la Acción negociados en el Mercado Relacionado.

“Mercado”: para cada Acción, el Mercado Continuo o el principal mercado en el que cotiza.

“Mercado Relacionado”: en relación con cada Acción, cualquier mercado o sistema de negociación en donde la negociación de los contratos de futuros y opciones sobre esa Acción tiene un efecto relevante en relación con la negociación global de todos los contratos de futuros y opciones sobre esa Acción, según determine el Agente de Cálculo.

“Nacionalización”: que todas las acciones que forman parte integrante del capital del emisor de la Acción, o una mayoría sustancial de los activos de dicho emisor, sean nacionalizados, expropiados o de alguna forma se obligue a su transmisión a alguna agencia, autoridad o entidad pública, ya sea estatal o local.

“Nueva Acción”: tiene el significado que se recoge en el apartado 5.5 del presente Anexo.

“Oferta de Adquisición”: la oferta, oferta de canje, solicitud, propuesta o cualquier otro evento como consecuencia del cual una persona física o jurídica adquiera directamente o adquiera el derecho a obtener en el futuro más del 10% y menos del 100% de las acciones con derecho a voto del emisor, tal y como determine el Agente de Cálculo.

“Supuesto de Interrupción de Mercado”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 2 este Anexo.

“Supuestos Potenciales de Ajuste”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 3 este Anexo.

“Supuestos Extraordinarios de Ajuste”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 4 este Anexo.

“Supuestos Especiales de Ajuste”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 5 este Anexo.